



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: junio dieciséis (16) de 2022. A Despacho de la señora Juez, Recurso de Reposición presentado por la parte pasiva, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2021-00184-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-606-40-89-001-2021-00184-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 236

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente tenemos que, mediante auto interlocutorio No. 455 de 7 de septiembre de 2021, se ordenó:

"DECRÉTASE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del S.MMLV, sobre HONORARIOS Y/O SALARIOS, que devenga el demandado GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.532.579, acorde a los lineamientos del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, conforme a lo dispuesto en los ordinales 9 y 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. El demandado en mención labora en la Institución Educativa JULIO FERNANDEZ MEDINA ubicada en el Municipio de Restrepo (V), para hacer efectivo el EMBARGO Y RETENCIÓN, se oficiará al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca."

Dentro del término de ejecutoria, el togado de la parte demandante interpone recurso de Reposición el cual fundamenta en las siguientes razones:

"La señora Juez tiene la discrecionalidad de regular el porcentaje del embargo del salario que devenga el demandado, también es cierto, que no se está teniendo en cuenta por parte del despacho, que la demandante COPROCENVA es persona jurídica de naturaleza cooperativa como quedo acreditado con el certificado de cámara de comercio que se acompañó con la demanda y, que conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en el Capítulo IV Artículo 156a ésta le asiste el derecho de solicitar y de que se le decrete a su favor embargos del salario que devengue el demandado en un porcentaje por encima de la quinta parte del salario mínimo mensual. El Código Sustantivo del Trabajo en el Capítulo IV trata el tema del embargo de los salarios, encontrando el artículo 155



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

"EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte". Pero este mismo capítulo trata la excepción al principio señalado en el Artículo anterior, y por ello es indispensable analizar el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo "EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas."

También indica que en la eventualidad que el demandado solo perciba el salario mínimo legal vigente, este no puede ser embargado por la cooperativa, situación que va en contra vía de lo reglado en el código Sustantivo del trabajo.

Por ultimo refiere que en la medida cautelar, se solicitó también el embargo de TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que perciba el demandado, y sobre lo cual la señora Juez, no se pronunció en el auto que se recurre, teniendo en cuenta que la Cooperativa demandante COPROCENVA, es privilegiada por estar incluida en las excepciones a la inembargabilidad de las prestaciones sociales conforme lo establece el Art. 344 del Código Sustantivo de Trabajo y por ello solicita se revoque el numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del auto interlocutorio No. 455 de 7 de septiembre de 2021, y en su lugar DECRETE el embargo y retención del salario mensual y de las prestaciones sociales que percibe el demandado en un 50% como docente de la Institución Educativa JULIO FERNANDEZ MEDINA ubicada en el Municipio de Restrepo (V).

Respecto de lo manifestado procede el Despacho a manifestar lo siguiente:

Reza el Art. 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Analizados los motivos de inconformidad del togado es menester del Despacho exponer que lo expuesto por el recurrente es una disposición normativa que se encuentra de manera expresa en el código laboral, que ha sido declarada su constitucionalidad por el Honorable Tribunal de cierre en asuntos Constitucionales.

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»¹

La Sentencia T-678/17 proferida por la H. Corte Constitucional menciona que: *"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*

Embargo de pensiones y prestaciones sociales -aplicación proporcional

Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital será contrario a la Constitución".

No obstante, dentro del plenario no obra certificación alguna que informe al Despacho, el monto de ingresos que devenga el aquí demandado y si bien el legislador avaló la posibilidad de embargar hasta el 50% del salario mínimo y demás prestaciones o emolumentos que devengue el deudor, ante la posibilidad de la reducción de un 50% del salario mínimo (en caso de que lo devengara) podría predicarse una grave afectación de la congrua subsistencia para él y de tenerlo, su núcleo familiar.

Por ello, este Despacho accederá de manera parcial a lo solicitado, por lo que accederá a reponer el auto interlocutorio No. 455 de 7 de septiembre de 2021, decretando el embargo y retención del salario mensual y de las prestaciones sociales que percibe el demandado en un 35% como docente de la Institución Educativa JULIO FERNANDEZ MEDINA ubicada en el Municipio de Restrepo (V).

Por lo anteriormente expuesto y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

¹ Sentencia C589-95



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 455 de 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del salario mensual y de las prestaciones sociales que percibe el demandado en un 35% como docente de la Institución Educativa **JULIO FERNANDEZ MEDINA ubicada en el Municipio de Restrepo (V)..**

TERCERO: OFICIAR se oficiará al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZA



Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a52d28b69a72a276a7b6ef697b9ffeb2929581e4b390c5206269a654d13e02**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>